



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 253, 255, 262, fracción II, deroga los artículos 254, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 284, 327, 334, 335, 336, 337, 360, fracción II, inclusive se reforman los artículos 273, 275, 276, 279, 294, 295, 361 del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, se deroga los artículos 563, 564, 567, 570, 579, 653, 654 del **Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación requisitos para contraer matrimonio.**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila..

Primera Lectura: **5 de Marzo de 2013.**

Segunda Lectura: **12 de Marzo de 2013.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen: 1 de Septiembre de 2014.

Decreto No. 574

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
P R E S E N T E.-**

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza vengo a someter a la consideración del pleno de esta soberanía popular:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 253, 255, 262, FRACCIÓN II, DEROGA LOS ARTÍCULOS 254, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 284, 327, 334, 335, 336, 337, 360, FRACCIÓN II, INCLUSIVE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 273, 275, 276, 279, 294, 295, 361 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SE DEROGA LOS ARTICULOS 563, 564, 567, 570, 579, 653, 654 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos.

Al día de hoy muchos son los ordenamientos jurídicos con los cuales contamos, para resolver controversias, mismos que dotan de protección, bienestar y certeza jurídica a las y los ciudadanos, sin embargo la realidad que hoy por hoy vivimos rebasa, las normas aplicadas desde años atrás, no cumpliendo con la función principal, de la ley, que es, regular las relaciones entre los individuos, caemos en la cuenta, de que no se



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proporciona seguridad jurídica, siendo en muchas ocasiones, las minorías, las que se ven afectadas por esta falta de cambio, y por el tradicionalismo que México, aún tiene respecto de sus leyes, que más allá de proteger excluyen y en ocasiones de convierten normas discriminatorias.

Las creencias morales y religiosas en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo, son respetables en el orden privado, pero no se deben imponer en ninguna sociedad que se considera laica, como una ley superior por encima de los acuerdos civiles.

Por ejemplo el matrimonio, es considerado un contrato civil que se celebra de común acuerdo entre un varón y una mujer, la doctrina nos menciona que la finalidad de este contrato es la perpetuación de la especie, entre otras, la ayuda mutua, el respeto y la fidelidad, durante años hemos concebido a esta figura jurídica, solo hecha para el hombre y la mujer, pues como tradicionalistas así lo ha dictado la costumbre, por tanto en la legislación, se tiene una norma discriminatoria, ya que excluyes a cierto grupo de individuos para celebrar el contrato.

Cabe hacer mención, que en la actualidad, el fin principal, de la unión en matrimonio no es la perpetuación de la especie, sino, que se sustenta en la libre determinación, de una pareja, de compartir, de ayudarse mutuamente, basándose en el respeto, la solidaridad, el compromiso, la proyección, en su momento la procreación si así lo deciden, pero sobre todo, con el fin de darle certeza jurídica, a la pareja, con quien comparte ese proyecto de vida, no debe existir ninguna limitación adicional, para que él o ella puedan tener acceso a los derechos sociales que otorga este contrato;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo se encuentra basada en la afectividad, y ha sido objeto de rechazo y discriminación en muchas de sus formas, sin embargo el reconocimiento y aceptación social creciente, ha venido superando arraigados prejuicios, seamos pues acordes, con la necesidades de nuestro Estado, protejamos, los derechos de los hombres y de las mujeres en igualdad de circunstancias, según lo ordena nuestra Constitución.

Por tanto estaríamos ante el matrimonio como un contrato celebrado entre dos personas, independientemente de su sexo, unión que reconoce jurídicamente la relación y convivencia homosexual a igualdad con una pareja en matrimonio heterosexual, manteniendo la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

Junto a la Institución del matrimonio, y en muchos casos como alternativa, existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes en cada país y comunidad, con denominaciones distintas como "parejas de hecho" o "uniones civiles" "pacto civil" cada cual de una naturaleza, requisitos y efectos ad hoc, según la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y política de cada sociedad. Estas instituciones son consideradas por movimientos de Derechos Humanos como instituciones *apartheid* (segregación racial) y en muchos casos son criticadas por fomentar la discriminación y crear ciudadanos de segunda clase.

A lo largo de los últimos años se han implementado diversas políticas públicas encaminadas a proteger los Derechos Humanos y eliminar todas las formas de discriminación, es por ello que la Socialdemocracia, considera pertinente adecuar la legislación vigente, en relación a la figura de matrimonio, y encaminarla a la procuración y respeto de los Derechos Humano, y del Derecho de Igualdad de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



personas ante la ley, traducida esta como un Derecho Fundamental del ser humano, nuestra Constitución reconoce los Derechos Humanos y la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, en sus artículos 1, y 4. Que a letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En este sentido, estamos interviniendo política y jurídicamente, rechazando las formas de discriminación, asentadas en algunos ordenamientos jurídicos, colocando a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila de nueva cuenta, entre los primeros estados no tradicionalistas, sino más bien innovadores, que atienden al perfeccionamiento de la norma para la protección de los Derechos Humanos y por tanto se traduce en la equidad e igualdad, reconociendo todas las formas de convivencia y otorgando a las y los ciudadanos los mismos derechos y deberes.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, tomó en consideración la opinión de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes concluyeron: "La legalización del matrimonio homosexual puede tener efectos positivos. Primero, porque la experiencia internacional demuestra que la legalización de las uniones civiles de las personas homosexuales genera una mayor aceptación y respeto por parte de la población. Y segundo, porque es posible que el reconocimiento y regulación legal de las uniones homosexuales ayude a fortalecer la pluralidad social y contribuya así a la integración definitiva de las personas homosexuales en todos los ámbitos.

Nos encontramos frente a una problemática social, en donde muchos hombres y mujeres son relegados por su preferencia sexual, sufren de actos de discriminación directa basada en su orientación, pues la norma jurídica, evita equiparar los modelos de convivencia, excluyendo la posibilidad de formalización institucional aquellas uniones homosexuales, por ello debe darse atención y resolverse a la brevedad, utilizando un mecanismo dentro de la misma para reducir la intolerancia, y la discriminación, y no convertirnos una vez más en el verdugo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice que:

1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio,

Reafirmando que todos los Estados, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio **de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil**, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios,

En este sentido, La socialdemocracia, considera oportuno, realizar reformas que tiene que ver con los requisitos para contraer matrimonio entre los cuales se encuentra la edad de las personas, proponemos que la edad mínima sea de 18 años y no menos, se elimine la dispensa por cuestión de edad, puesto que el matrimonio es un contrato, donde la libre determinación de compartir proyectos de vida con la pareja, debe estar basada, en la decisión, voluntad y madurez de quien pacta, y es bien sabido, que muchas ocasiones los matrimonios entre menores, se llevan a cabo por las “circunstancias”, no impera la libre determinación y voluntad, ni el amor, por lo cual muchas ocasiones no están preparados para enfrentar las posibles desavenencias que se les presenten, si tomamos la idea de que la familia es el motor de la sociedad, debemos procurarla y resguardarla como institución, debemos ser promotores de que los niños, niñas y adolescentes gocen plenamente de sus derechos, y no se ocupen de formar una familia hasta en tanto no se tenga la madurez necesaria para hacerlo, Por otro lado en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, ratificada por el Estado Mexicano, nos habla de en su artículo:

Artículo 2. Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad...

Como parte del estado debemos establecer esa edad, y procurar en todo momento la atención y el resguardo de nuestros niños y niñas

La experiencia ha demostrado, sin duda alguna, que los matrimonios de adolescentes terminan en su mayoría, en el abandono de uno de ellos o en el divorcio, reitero, que la falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal, si bien es cierto, los 18 años no son, garantía de éxito matrimonial, también lo es, que nos permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida en común.

Los seres humanos constantemente cambiamos, vivimos con libertad, gozamos de una perspectiva diferente, en donde la decisión, la voluntad y la libertad son lo que define el matrimonio de hoy, la unión basada en el respeto y el amor y no así la obligatoriedad., al contraer este vínculo lo que nos lleva a contratar, es la certeza y seguridad jurídica que proporcionamos a nuestra pareja, no limitemos pues a cierto sector esta unión, abramos pues la norma a la realidad y demos protección a quien lo necesita.

Es por ello que traigo a Ustedes esta:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 253, 255, DEROGA LOS ARTÍCULOS 254, 256, 257, 258, 259, 260, 262 FRACCIÓN II, 264, 327, 334, 335, 336, 337, 360, 361, INCLUSIVE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 273, 275, 276, 279,280, 284, 294, 295, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; SE DEROGA LOS ARTICULOS 563, 564, 567, 570, 579, 653, 654 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 253, 255, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 254, 256, 257, 258, 259, 260, 262 FRACCIÓN II, XII 264, 327, 334, 335, 336, 337, 360, 361, INCLUSIVE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 262, FRACCIÓN I, 273, 275, 276, 279,280, 284, 294, 295, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 253. El matrimonio es un contrato, que tiene como objeto la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.

Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, solo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello.

ARTÍCULO 254. Se deroga.

ARTÍCULO 255. La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 256. Se deroga.

ARTÍCULO 257. Se deroga.

ARTÍCULO 258. Se deroga.

ARTÍCULO 259. Se deroga.

ARTÍCULO 260. Se deroga.

ARTÍCULO 262. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley.

II. Se deroga.

III... al XII.

ARTÍCULO 264. Se deroga.

ARTÍCULO 273. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia.

ARTÍCULO 275. Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



corresponden, sin que para tal objeto se necesite el consentimiento de uno o de otro salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes, en caso de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 276. Se deroga.

ARTÍCULO 279. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción y la usucapión no corren entre ellos mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 280. Cualquier disensión que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 273 y 274, o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el Juez de lo Familiar del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos. Si el juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

ARTÍCULO 284. Se deroga.

ARTÍCULO 294. Entre los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestare o por los consejos y asistencia que se diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 295. Entre los cónyuges se responden por los daños y perjuicios que se cause por su dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 327. Se deroga.

ARTÍCULO 334. Se deroga.

ARTÍCULO 335. Se deroga.

ARTÍCULO 336. Se deroga.

ARTÍCULO 337. Se deroga.

ARTÍCULO 360. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 265.

ARTÍCULO 361. Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que establezca el Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 564, se derogan los artículos 563, 567, 570, 579, 653, 654 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 563. Se deroga.

ARTÍCULO 564. Calificación y dispensa de Impedimento para contraer matrimonio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento para contraer matrimonio, el juzgador citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oír, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. El procedimiento se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.

ARTÍCULO.567. Se deroga.

ARTÍCULO.570. Se deroga.

ARTICULO.579. Se deroga.

ARTÍCULO. 653. Se deroga.

ARTÍCULO. 654. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 5 de marzo de 2013.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.